

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ 02 JUL 2019
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100471 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 72 A 34”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No 2016623890100471 del predio ubicado en la CARRERA 67 No 72 A 34 en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

Se da inicio a la presente actuación administrativa mediante el radicado 20161220068792, por medio del cual la Curaduría Urbana No 3, pone en conocimiento el desistimiento de la solicitud de licencia para el inmueble ubicado en la CARRERA 67 No 72 A 34.

A folio 3, obra resolución No 16-3-0574 del 14 de abril de 2016 por medio del cual la Curaduría Urbana No 3 entiende por desistido el trámite y ordena el archivo de la solicitud de licencia para el inmueble ubicado en la CARRERA 67 No 72 A 34.

A folios 4 al 7, obra orden de trabajo No 215-2018, por medio del cual se designa al arquitecto adscrito al área de Gestión policiva para realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 67 No 72 A 34, , quien en visita del 16 de abril de 2018 determinó que:

“(...) En el desarrollo de la visita se identifica una edificación de un piso de altura en un lote esquinero, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas. El señor Juan Gustavo Paez permitió el ingreso hasta el local donde funciona una tienda donde se pudo verificar que se realizaron reparaciones locativas: Cambio de enchape de piso, cambio de teja de la cubierta conservando el entramado original, estuco y pintura en muros, las reparaciones locativas no requieren de licencia de construcción, estas obras presentan una vetustez de 2 años aproximadamente. De acuerdo a lo anterior no se evidencia infracción al régimen de obras y urbanismo (...)”

A folios 8 y 9, obra orden de trabajo No 335-2019, por medio del cual se designa al arquitecto adscrito al área de Gestión policiva para realizar visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 67 No 72 A 34, , quien en visita del 26 de abril de 2019 determinó que:

“(...)Se visita predio ubicado en la carrera 67 # 72ª - 34, el 17 de abril del 2019, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un predio esquinero de 1 piso de altura, cuenta con fachada pañetada, con perfilería metálica para puertas y ventanas. La visita es atendida por la mamá de la propietaria, informa que la hija y demás hijos no se encuentra para que autoricen el ingreso, aun así, manifiesta q a la fecha no se han ejecutado obras y que tramitaron una licencia de construcción que nunca ejecutaron. Desde el exterior se verifica y no hay evidencia que se haya, estén o se vayan a ejecutar obras respecto al cambio de tipología o modificación en la volumetría. Las características arquitectónicas, como lo es el diseño, materiales y volumetría dejan en evidencia que la edificación tiene una vetustez de más de 40 años y cronológicamente se verifica por medio de Google maps y desde el 2012 a 2019 la edificación mantiene las mismas condiciones. No hay evidencia desde el exterior de intervenciones de obra o modificaciones arquitectónicas. Conserva sus características, uso residencial y el local comercial sobre costado occidental. De acuerdo con lo verificado desde el exterior, no hay infracciones urbanísticas(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100471 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 72 A 34”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- (...) 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”*

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

02 JUL 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100471 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 72 A 34”

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario y de los cuales se hicieron referencia en los antecedentes, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que, a pesar de que el administrado inicio el trámite para licencia de construcción esta culminó con el desistimiento la revalidación de la licencia de construcción No 13-3-0805, la cual fue desistida de conformidad con la resolución 16-3-0574 del 14 de abril de 2016 emitida por la Curaduría Urbana No 3 con fundamento en que transcurrieron 30 días en los cuales no se acreditó el pago del impuesto de delineación Urbana.

Dentro del marco de Inspección, vigilancia y control, esta Alcaldía Local procedió a realizar visita técnica en aras de verificar si en el inmueble se estaban realizando obras y es así hasta la fecha no se ha realizado obra alguna en el inmueble, razón por la cual, no ha habido modificación interna y/o volumetría, así como lo evidencian los archivos fotográficos anexos que obran en la visita técnica practicada el 16 de abril de 2018, razón por la cual, solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 67 No 72 A 34**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que da cuenta de manera certera e inequívoca que, en el inmueble no se han realizado ninguna clase de obras, motivo por el cual, no se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo, toda vez que, la facultad sancionadora que tiene esta administración se da con fundamento en las presuntas obras que puedan realizar sin la obtención de licencia de construcción o en contravía a lo otorgado bajo

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4
RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100471 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 72 A 34”

la misma, quedando como único fin el ARCHIVO de la actuación administrativa, al no tener merito para sancionar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **CARRERA 67 No 72 A 34**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No.2016623890100471E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al propietario del predio ubicado en la **CARRERA 67 No 72 A 34** de esta ciudad, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyecto: Karen Lorena Marín – Abogada Contratista ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica